

EXCELENTÍSIMO SEÑOR DIRECTOR,  
ILUSTRÍSIMOS SEÑORAS Y SEÑORES ACADÉMICOS,  
ILUSTRES Y REVERENDOS PADRES,  
SEÑORAS Y SEÑORES:

Cumplo hoy, con el deber estatutario de perfeccionar mi ingreso formal como miembro de pleno derecho, es decir, como Académico de Número en esta Real Academia. Una Corporación de Derecho Público de la Comunidad de Madrid asociada al Instituto de España, que, a lo largo de sus más de treinta años de vida se ha ganado su pleno reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Es un gran honor para mí formar parte de esta Casa y en esta ocasión solemne de la vida académica, quiero ante todo mostrar mi agradecimiento a los miembros de la misma que votaron mi elección como Académico Correspondiente en 2018 y como Académico de Número en 2021. Especialmente a los amigos y académicos que me apadrinaron; los profesores don José María de Francisco Olmos, doña Ángela Madrid Medina y don Amadeo-Martín Rey y Cabieses. Para contestar a mi Discurso aceptó hacerlo el barón de Gavín con su habitual amabilidad, si bien ciertos contratiempos de salud no se lo han permitido, aunque nos acompaña hoy y se lo agradezco enormemente.

Mi admirado amigo el Excmo. Sr. Dr. don Jaime de Salazar y Acha, profesor de Derecho, autor de más de 46 artículos, 32 colaboraciones en obras colectivas y 11 libros como autor único, académico de la Real Academia de la Historia y antiguo Director de esta Casa, ha aceptado muy amablemente sustituirle en este trámite académico, lo cual le agradezco de manera muy especial por el apoyo que representa y que una vez más me brinda generosamente. Es don Jaime un referente indudable en las disciplinas propias de esta Corporación matritense y, por ello, estimo que no necesita mayor presentación, ya que se encuentra sin duda alguna a la cabeza nacional e internacional de las mismas.

Hace ya muchos años, en 1981, mi afición por estas disciplinas me llevó a inscribirme en la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, dependiente del C.S.I.C., donde me diplomé tres años después, y a aquellos miembros del profesorado que tuve la ocasión de tener y ya no están con nosotros, como don Vicente de Cadenas y Vicent, el III marqués de Siete Iglesias y don Adolfo Barredo de Valenzuela quiero dedicarles un sentido recuerdo.

Muchos años después, cursé el Máster universitario en Derecho Nobiliario y Premial, Genealogía y Heráldica de la UNED bajo la dirección del catedrático de su Facultad de Derecho en Madrid, el Dr. don Javier Alvarado Planas, el cual posteriormente dirigió mi tesis doctoral sobre la *Evolución histórica de la personalidad jurídica internacional de la Soberana Orden de Malta* y quiero también en este acto agradecerle su valioso apoyo desde entonces.

De igual manera, no quiero dejar de dedicar un afectuoso recuerdo a mi predecesor en la medalla nº VIII, el ilustre académico D. José Antonio Dávila y García-Miranda, Licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza con excelentes calificaciones, donde fue Profesor Ayudante de Derecho Político entre 1953 y 1956 y, que como quien les habla, también se diplomó en la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, dependiente del Instituto Luis de Salazar y Castro, del C.S.I.C. Posteriormente se estableció profesionalmente en Madrid como abogado, ejerciendo hasta una edad muy avanzada. Se distinguió durante toda su labor profesional como abogado especializado en Derecho nobiliario y como genealogista. Fue asesor jurídico de S.A.R. don Alfonso de Borbón Dampierre, duque de Cádiz, así como de algunas entidades como el Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid o el Antiguo e Ilustre Solar de Tejada. Un brillante jurista con más de 60 publicaciones jurídicas e históricas. Académico Correspondiente de la Real de Jurisprudencia y Legislación de España y de la de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo. Comendador de número de la orden de Isabel la Católica, a propuesta del cardenal don Marcelo González Martín, en mérito a su inmensa labor por la tradición mozárabe, donde participó activamente resucitando la Ilustre Comunidad Mozárabe de Toledo, gracias a una ímproba labor de investigación y recopilación documental que desembocó en la redacción de un primer padrón de las familias mozárabes de Toledo, debiéndose a él la organización de los diversos Congresos Internacionales de Estudios Mozárabes y la Conmemoración del IX Centenario del Fuero Mozárabe de Alfonso VI en el año 2001. Miembro asimismo de diversas academias nacionales y extranjeras. Ingresó en esta Corporación en 1991 con un brillante discurso sobre *La patria de Colón según sus armas primitivas y una rama desconocida de su descendencia*, y pasó a la condición de supernumerario en 2018, falleciendo en 2020, a sus 94 años. No tuve ocasión de conocerle personalmente, pero me consta su vasta cultura, su brillantez académica y su enorme calidad humana. Gran amigo de sus amigos, gran consejero y persona de gran fe.

Por último, quiero igualmente agradecerles a todos Vds. el que hayan decidido acompañarme en este acto tan señalado de la vida académica.

Terminado ya el sentido capítulo de los agradecimientos, entraré en el tema que he elegido para esta conferencia *El fin de los señoríos en España*. Como se aprecia por su título, no trata de heráldica ni de genealogía sino de historia del derecho y en concreto de una institución feudal, ya que los fines de esta Academia de conformidad con sus estatutos son más amplios que los que se desprenden de su denominación.

Hay dos versiones de la exposición que ahora comienzo, la extensa, recogida en el libro que se les entregará al finalizar el acto y la versión breve, que es la que paso a exponerles inmediatamente, la cual prescinde de apartados enteros del trabajo completo, en aras a la brevedad y con el fin de no abusar de su amable y generosa presencia.

Veamos en primer lugar el concepto y evolución de los señoríos. Es el señorío una institución feudal con características propias y en nuestro suelo, es la manifestación más caracterizada del feudalismo nacido en el Bajo Medioevo. Nace en el Norte y se va extendiendo a medida que avanza la Reconquista, como donación real o por compra, con distintas peculiaridades en cada territorio.

Lo que caracteriza y distingue el feudo castellano es que, a diferencia del feudo europeo occidental, no se basaba en un pacto feudal con el monarca, sino en una delegación o concesión jurisdiccional de este último, lo que convertía a los señores feudales en sus representantes.

Académica y legalmente el señorío se puede clasificar en:

Territorial y solariego; donde el señor detenta el dominio directo sobre la tierra, aunque haya transmitido el dominio útil a los colonos, que es lo frecuente y en

Jurisdiccional, en el cual, el señor además de tener cierto poder coactivo anejo y consustancial con todo señorío desde la Alta Edad Media, posee de forma legítima, ya sea por compra o por donación del Rey, el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal; con arreglo a las leyes generales del reino y con la facultad de nombrar jueces y de percibir tasas derivadas del ejercicio de la función judicial, reservándose el Rey la jurisdicción suprema.

No obstante, esta diferencia académica y legal, no se corresponde con la realidad de nuestra patria, ya que, en la práctica, en España todos los señoríos territoriales sino no lo fueron ya al comienzo, con el paso del tiempo devinieron simultáneamente jurisdiccionales, aunque existieran algunas excepciones.

Con la invasión musulmana se impidió un feudalismo en base a la propiedad franca y alodial preexistente, de carácter civil, como en el resto de la Europa Occidental. Así, la propiedad de romanos y godos fue borrada y todos desposeídos. El derecho dominical pasó a los vencedores musulmanes, los cuales, no obstante, dejaban a los vencidos trabajar la tierra y a los pueblos que se habían rendido sin resistencia les exigían un tributo equivalente al diez a veinte por ciento o de un quinto de todo, si habían sido tomados por la fuerza.

Ya avanzada la Reconquista, en 1348, se aprobó el Ordenamiento de Alcalá en el cual se dispuso que a los señores de los señoríos territoriales a los que no se hubiese concedido expresamente la jurisdicción pero que la hubiesen venido ejerciendo de hecho por un espacio de tiempo de cuarenta años, ganasen por prescripción la legítima potestad jurisdiccional sobre sus dominios. A partir de entonces, en casi todas las donaciones reales se otorga expresamente la jurisdicción sobre el dominio. Con ello se plasmó la prescripción inmemorial y la posibilidad de usucapir, en base a ella, bienes de la Corona, fundamento posterior del derecho y título en el que se fundaron numerosos señores para poder acreditar sus derechos no documentados sobre sus territorios.

Terminada la Reconquista, es decir durante el reinado de los Reyes Católicos (1474-1516), se culmina el proceso de implantación del régimen señorial, con una distribución territorial del país que consistía sustancialmente en la división del reino en un conjunto de señoríos, de diversa índole. Unos eclesiásticos: los de abadengo y los de las Órdenes Militares, y otros laicos: los de realengo y los territoriales y solariegos.

Podemos decir que la propiedad feudal en España se termina estructurando en una triple gradación que consistirá en:

1º El **dominio eminente**, que designa el conjunto de facultades de imperio, pero no derechos de propiedad propiamente dichos, en principio del Rey y que por ser un señorío pleno reunía el dominio eminente y el directo y además los derechos jurisdiccionales íntegros; estos señoríos fueron suprimidos de plano por ser todos ellos obligadamente jurisdiccionales.

2º El **dominio directo** (del Rey o del señor feudal), que consistirá en el derecho a la percepción de una parte de los frutos de la tierra o al cobro de un canon por su cesión. Este, cuando era de señores eclesiásticos o de abadengo, sería “confiscado” sin contraprestación cierta y vendido, para que fundamentalmente la burguesía, pudiese adquirir a buen precio esas propiedades. Si los señores eran laicos, en su casi totalidad la nobleza, pudieron retenerlos en su patrimonio, ya sin los derechos jurisdiccionales ni los derechos monopolísticos, viéndola transformada en propiedad particular o privada y conservando además los derechos y prestaciones derivados de la cesión de dicha tierra a los cultivadores de la misma. Es decir, que pudieron conservar la base

económica del señorío, que al fin y al cabo era lo fundamental. Por último,

3º El **dominio útil**, que consistirá en el aprovechamiento físico de la tierra con la obligación de cumplir las obligaciones que vienen impuestas a favor del titular del dominio directo de la misma, es decir, el pago de una renta, etc.

Aunque en ocasiones los reyes vendieron participaciones en las rentas públicas de lugares, así como oficios y cargos, esto no se debe confundir con la figura del señorío.

Precisamente con el fin de ayudar a la perdurabilidad del señorío se instituyó en Castilla el Mayorazgo, vínculo en virtud del cual se creaba un patrimonio familiar no disponible, sólo disfrutable e incrementable, de suerte que no pudiese ser fraccionado y permitiese su conservación íntegra y sin merma, a pesar del paso del tiempo y las sucesivas transmisiones generacionales.

A nuestro juicio, la organización señorial propia del Antiguo Régimen no mermaba la soberanía del rey, era sencillamente una forma de división y organización administrativa y judicial del reino a nivel local, siempre bajo la soberanía del rey y sujeto, en todo caso, a las leyes del reino.

Abordemos ya la abolición de los señoríos: Los señoríos fueron en definitiva el pilar del régimen feudal en España y a terminar con dicho régimen dedicaron sus afanes los liberales de todo signo, dando con ello comienzo al proceso de abolición de los Señoríos. Fueron tres las leyes que abolieron definitivamente el régimen señorial. Un decreto de 1811, y dos leyes aclaratorias de 1823 y 1837.

El proceso legal de abolición de los señoríos comenzó cuando la división administrativa del territorio nacional a nivel local consistía sustancialmente en tierras de realengo (de señorío real) y señoriales (de señorío particular). Había sido la forma de administración y dominio del suelo durante aproximadamente ocho siglos. Mencionaremos a título orientativo que de la superficie cultivada en la península en 1811 el 51,47% pertenecía a señores laicos y a señoríos eclesiásticos el 16,53% y juntos representaban el 68% del territorio cultivado. Lo que representaba que una quinta parte de los españoles en 1811 vivía de las rentas de sus territorios señoriales y solariegos.

La legislación que pone fin a los señoríos en España emana de las Cortes de Cádiz de 1810, concretamente del citado Decreto de 26 de agosto de 1811. Advirtamos que estas Cortes se formaron por un procedimiento todavía no clarificado suficientemente y si la convocatoria es un tema oscuro y no suficientemente investigado, las elecciones en un país ocupado son aún más difíciles de explicar. Bien, pues estas Cortes emprendieron una obra de transformación política, social y económica de España paradójicamente con el mismo programa que querían poner en práctica en el otro bando los “josefinos” o colaboradores con el rey intruso José Bonaparte.

Sin duda la reforma política más importante fue la promulgación de una constitución, la de 1812, que probablemente por su excesivo carácter utópico fracasó por inaplicable en las tres breves ocasiones en que se intentó ponerla en práctica (1812-14, 1820-23 y 1836-37).

El repetido **Decreto de 26 de agosto de 1811** que abole los Señoríos hay que enmarcarlo dentro de la reforma social y económica donde quedan suprimidas las preeminencias jurídicas de la nobleza. En definitiva, perseguía acabar con el régimen estamental existente por caduco. Como ya hemos apuntado, el proceso que analizamos es el hijo directo del emergente movimiento liberal que daría lugar a las revoluciones liberales de 1820 en toda Europa. Nos hallamos ante una profunda crisis del Antiguo Régimen, consecuencia de la Revolución Francesa de 1789. Es la época de ebullición de la Ilustración y en España esas ideas dan lugar a un movimiento entre las elites sociales cuyos simpatizantes son denominados los afrancesados. Este proceso se desarrolla en diversos frentes, siendo uno de los principales la abolición de los señoríos, pero paralelamente discurren el de la amortización de los bienes eclesiásticos y el de la desvinculación de la tierra. Con ello se pasaría a una nueva sociedad donde la propiedad sería libre y no vinculable.

Hay dos medidas legislativas que “conviven” con la abolición de los señoríos, a saber, la desvinculación y la desamortización. Realmente las medidas liberalizadoras de la propiedad habían comenzado con la primera desvinculación que se aprueba reinando don Carlos IV. Hasta entonces sólo había autorizaciones individuales para la venta de bienes en razón de deudas u otra causa justificada. Paralelamente se está gestando un proceso de desamortización. Así, en septiembre de 1798 se produjo la mal llamada desamortización de Godoy cuyo verdadero promotor fue don Mariano Luis de Urquijo con la cual dio comienzo la

desamortización de toda clase de bienes de las corporaciones eclesiásticas. En junio de 1805 se dispuso la posibilidad de liberar las propiedades en determinadas condiciones. El siguiente paso legal, aunque sin gran efecto práctico, fue fruto de las Cortes de Cádiz y se adoptó en 1813, disponiendo el mismo la supresión de los mayorazgos de menor cuantía. Esta ley fue derogada por el Decreto de 4 de mayo de 1814 dictado por don Fernando VII que derogó con carácter general toda la legislación emanada de las Cortes de Cádiz incluida la Constitución.

Será en 1820 cuando las Cortes del Trienio Liberal aprobaron un Decreto suprimiendo totalmente los mayorazgos y vinculaciones. Esta legislación fue anulada por don Fernando VII en 1823 y 1824 obligando a devolver a sus antiguos dueños los bienes vinculados que habían sido adquiridos al amparo de la legislación liberal. La medida fue revertida en junio de 1835, bajo el nuevo gobierno liberal, siendo reintegrados a sus compradores los bienes vinculados que se habían enajenado al amparo de las leyes de 1820 y 1821. Por último, ya bajo las regencias de doña María Cristina de Borbón-Dos Sicilias y de don Baldomero Espartero, la legislación desvinculadora aprobada durante el Trienio fue íntegramente restablecida por leyes de 1836 y 1841.

Habiendo dejado señalado el proceso paralelo de desvinculación y desamortización y volviendo a la materia estrictamente señorial, y en concreto al contenido del Decreto de 26 de agosto de 1811 éste derogó los señoríos jurisdiccionales de forma incuestionada e inmediata y transformó en propiedad privada, los señoríos territoriales y solariegos. Resumidamente diremos que dicho decreto:

- a) Abolió los títulos, prerrogativas, prestaciones, aprovechamientos, usos y regalías de los señoríos feudales y jurisdiccionales.
- b) Suprimió y prohibió los términos o títulos de señor o señor de vasallos, de vasallo y las relaciones sociales derivadas y
- c) Suprimió el derecho jurisdiccional de los señores sobre los pueblos y la dependencia servil que tenían. El Estado pasó a nombrar los jueces y alcaldes en lugar de los señores.

La abolición de los señoríos jurisdiccionales en la práctica vino a representar la pérdida por parte de los señores de sus facultades jurisdiccionales y de las prestaciones a ellos debidas por razón de estos derechos, a los que también se asociaron los derechos monopolísticos denominados derechos exclusivos, privativos y prohibitivos, tales como

la caza, la pesca, los hornos, los molinos, las aguas, los montes, etc., pasando a regirse por las reglas municipales de cada pueblo. Ante la ocupación de los molinos, hornos, etc. por parte de los pueblos, los señores manifestaban que les pertenecían y que lo único que había cesado era el uso obligado de los mismos, pero que obviamente conservaban la titularidad dominical de estos. Lo que sí significo es que ya no nombrarían a los alcaldes, corregidores, jueces, escribanos, alguaciles, etc. y la justicia y los impuestos locales dejarían de ser una renta señorial.

Realmente lo que caracteriza a esta norma es la mala técnica legislativa que obligó a dos aclaraciones posteriores. Parte del error conceptual de considerar que existen señoríos territoriales y solariegos por un lado y señoríos jurisdiccionales por otro que, como ya se ha expuesto, no es empíricamente cierto ya que al tiempo de la aprobación del decreto de 1811 todos los señoríos eran ambas cosas simultáneamente, con independencia de que se pueda hacer la dicotomía entre lo que es conceptualmente asimilable a la jurisdicción y lo que es atribuible al señorío territorial y solariego propiamente dicho.

Disponía asimismo que los contratos, pactos o convenios que, hechos en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, *se debían considerar desde ahora como contratos de particular a particular*. Es decir, que *grosso modo* podríamos afirmar que los antiguos vasallos pasaron a convertirse en arrendatarios de los señores, ahora transformados en propietarios particulares de las antiguas tierras señoriales. A nadie se nos escapa que calificar los contratos entre vasallos y señores como contratos libres entre particulares es difícil de sostener, ya que es tanto como presumir un verdadero consentimiento libre por parte del vasallo cultivador a unos términos dictados por su señor.

Cuando don Fernando VII, vuelve a España el 22 de marzo de 1814, liberado por Napoleón en virtud del tratado de Valençay, su ánimo era de total oposición a la legislación emanada de las Cortes de Cádiz. Ello no debe extrañar, ya que la Constitución le declaraba formalmente desposeído de la soberanía que consideraba suya por derecho divino. La acogida triunfal que se le tributo a su llegada a España y especialmente en Valencia en un claro ambiente antiliberal, sin duda debió reforzar su postura. Como consecuencia, el Rey promulgó el ya aludido **Decreto el 4 de mayo de 1814**, por el que derogó la Constitución de 1812 junto a

todas las leyes del régimen constitucional salidas de las Cortes de Cádiz y con ellas la de abolición de los señoríos.

Esta norma derogatoria, no obstante reintegrar a los señores territoriales en sus posesiones, retuvo los funciones jurisdiccionales e incluso administrativas proveídas anteriormente por los señores jurisdiccionales. Así la Corona se hizo con el pleno poder jurisdiccional y los ayuntamientos quedaron constituidos parcialmente sin intervención señorial. En realidad, por un lado, hay una derogación de máximos, es decir, una aparente vuelta la situación anterior a las Cortes de Cádiz, pero a renglón seguido un mantenimiento de la situación judicial y gubernativa en el ámbito local propio de los señoríos. Al propio tiempo, tampoco devuelve las facultades monopolísticas; los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos de los señores, ni tampoco confirma la transformación del dominio territorial en propiedad privada, más bien al contrario, aunque formalmente mantiene la terminología de señor y vasallo.

La situación descrita se prolongó hasta que como consecuencia del pronunciamiento militar de Riego el 1 enero 1820 dé comienzo el Trienio liberal que se prolongaría hasta 1823. Digamos que este alzamiento no estuvo protagonizado por ninguna masa contraria al estado general de la nación, sino por grupos muy concretos; una minoría ilustrada e influyente que aportaba las ideas, incorporando a los comerciantes y gentes de negocios, que aportaban la financiación y militares provenientes del ejército irregular -las guerrillas- descontentos por haber sido degradados y destinados a guarniciones de provincias; este "ejército nuevo" nacido de la Guerra de Independencia, que aportaba la fuerza armada y que fue el que protagonizó sin excepción las seis intentonas militares durante el sexenio 1814-1820.

El alzamiento trajo el restablecimiento del régimen constitucional y la vigencia legal del Decreto de 6 de agosto de 1811 de abolición de los señoríos. En las nuevas Cortes de 1820 en las que predominaban los llamados exaltados, se abordó de nuevo el tema señorial y concretamente las objeciones al texto de 1811 que había planteado el Tribunal Supremo. Como consecuencia se procedió a la elaboración de un nuevo proyecto de ley que quiso ser aclaratorio del Decreto inicial de 1811. En este trámite parlamentario hay que destacar la importancia de la masonería y su influencia especialmente entre los exaltados (el sector liberal más radical) que fue tal, que a partir de julio de 1822 todos los ministros hasta la caída del régimen fueron masones.

Al año del pronunciamiento militar, el régimen liberal que había llegado con tanta fuerza aparente ya se encontraba en crisis. Las guerrillas realistas formadas en su mayoría por campesinos y artesanos asolaban el país luchando contra el régimen liberal apoyado fundamentalmente por las clases urbanas mencionadas. Esta situación había alarmado a la Europa de las monarquías que desde 1815 habían aprobado el principio de intervención en el Congreso de Viena, para reprimir la Revolución en donde se produjese y para ello habían formado una Alianza internacional de las potencias monárquicas, que se activó ante la situación en España. La intervención tuvo lugar a principios de abril de 1823 con la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis, bajo el mando del duque de Angulema, obligando al final de mayo a desalojar Madrid donde los realistas establecieron de inmediato el gobierno provisional o regencia.

Por su parte, el gobierno liberal con las Cortes huyó a Sevilla llevándose a don Fernando VII a la fuerza, para lo cual le declararon previamente fuera de su juicio, para justificar su traslado forzoso y nombrando a su vez una regencia. Fue en la ciudad de Sevilla donde el mencionado proyecto de ley aclaratorio se convertiría en la **Ley de 3 de mayo de 1823**; la segunda ley en materia de abolición de los señoríos. Posteriormente, como consecuencia del avance de las tropas francesas, el gobierno y las Cortes se trasladaron a Cádiz.

Una vez instalado el rey en Cádiz, las Cortes proclamaron su restablecimiento y le reconocieron de nuevo como rey constitucional disolviéndose el 28 de septiembre de 1823 y tres días después el 1º de octubre de 1823 las tropas francesas se hicieron con el dominio de todo el país pasando el rey con su familia al amparo del ejército francés. Ese mismo día **1º de octubre de 1823** don Fernando VII por **decreto** de esa misma fecha anuló íntegramente toda la obra legislativa del Trienio Liberal, por lo que la nueva ley estuvo vigente algo más de cuatro meses y atendida la pérdida de control del territorio por parte del gobierno liberal, su aplicación además de efímera en lo temporal fue prácticamente nula. La nueva etapa de vuelta al régimen previo derivado de la normativa anterior al 7 de marzo de 1820 se prolongará por espacio de diez años hasta la muerte del rey en septiembre de 1833 y será llamada por la historiografía la Década ominosa.

Esta segunda ley de 1823 en materia de abolición de los señoríos, aclaratoria de la de 1811, sería restablecida más adelante y por ello

interesa indicar someramente su contenido. De él destaremos que mantuvo la clasificación de los señoríos establecida en la ley de 1811, diferenciando los jurisdiccionales de los territoriales y solariegos, pero asumió la postura liberal más radical al establecer dos premisas básicas:

1º La más relevante, disponer la obligatoriedad de presentar los títulos originales de adquisición de los señoríos sin cuya presentación “no han podido ni pueden considerarse de propiedad particular”, y

2º Autorizar la suspensión del pago de las prestaciones hasta que por sentencia ejecutoria no se declarase que los señoríos no eran incorporables a la Nación.

Esta última disposición sirvió para reafirmar a los pueblos en su práctica de no pagar las rentas a los señores, so pretexto de ser todas ellas de origen jurisdiccional o no haberseles exhibido los títulos originales.

El rechazo de los señores a la presentación de los títulos primitivos de adquisición era secular y obedecía a diversas razones; pérdida o destrucción, sencillamente no existían, eran imprecisos respecto de los derechos poseídos, estaban caducados o eran de dudosa adecuación ante las nuevas leyes. La renuencia de los señores a la presentación de sus títulos venía de atrás, ya en el Antiguo Régimen el Consejo de Castilla había encarcelado a señores por negarse a presentarlos.

Para el sector liberal

moderado los objetivos de la Constitución de 1811 se habían alcanzado, ya que se había incorporado a la Nación el señorío jurisdiccional, que a su juicio era contrario a la soberanía nacional y se habían derogado los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que por su carácter monopolístico eran contrarios a la igualdad de derechos y a la libertad de industria y trabajo, habiéndose abolido además las prestaciones reales y personales de origen señorial.

En esta última etapa de su reinado don Fernando VII consiguió que tanto los liberales; por su gobierno absoluto, como los conservadores en todas sus tendencias por el incumplimiento de las promesas que había hecho, en su día, a los diputados “persas” (aquellos que propugnaban la vuelta al Antiguo Régimen en las Cortes de Cádiz)

estuvieran insatisfechos con Él, siendo el desheredamiento de su hermano don Carlos la causa de ruptura definitiva desde la óptica conservadora de la época. Situación esta última que desembocó en las guerras carlistas, la primera de las cuales se inició inmediatamente tras la muerte del Rey.

Con su muerte el 29 de septiembre de 1833 se produjo la instauración definitiva del régimen liberal, en el que se apoyó la reina gobernadora doña María Cristina de Borbón-Dos Sicilias durante la minoría de edad de su hija doña Isabel II. Aunque en abril de 1834 se aprobó el Estatuto Real, una carta otorgada que buscaba un punto de equilibrio entre la Constitución de 1812 y el régimen absoluto precedente, tras el motín de La Granja de agosto de 1836 se restableció la Constitución de 1812 y se nombró un nuevo gobierno de progresistas, que convocó unas nuevas Cortes para aprobar una nueva constitución, como así hicieron, consensuándola con los moderados, el 18 de junio de 1837 y la cual duró apenas ocho años.

Constituidas las Cortes constituyentes de 1836 con mayoría moderada, se aprobó el restablecimiento de la vigencia de la ley de señoríos de 1823 que se amplió luego al decreto de 1811. Sin embargo, para su aplicación efectiva hubo que esperar a la publicación de una nueva ley, ya que las leyes anteriores no eran del completo agrado de la nueva mayoría moderada. Se pidió una nueva ley llamada a aclarar los dos anteriores, con arreglo a unas bases conocidas como la “Proposición de los Ochenta” que fue la reacción moderada que se impuso en las siguientes Cortes ordinarias de noviembre de 1837, la cual suavizó y anuló buena parte de lo dispuesto en los precedentes textos legales de 1811 y 1823. Será en este periodo cuando se dé el tercer y último paso legislativo en regular la abolición de los señoríos con la aprobación de la nueva **Ley aclaratoria de 26 de agosto de 1837** que será la que fije los términos últimos de la regulación en la materia.

El nuevo texto sentó definitivamente la cuestión de la presentación previa y general de títulos que había fijado la ley de 1823. En ella las propiedades no vinculadas directamente con la posesión de la jurisdicción quedaban liberadas de tal obligación y así los compradores de bienes nacionales vinculados, quedaban exentos de presentar sus títulos al tratarse de propiedades particulares. Tal era el caso de todos los bienes adquiridos como consecuencia de las sucesivas desamortizaciones.

También se innovó al disponer la obligación de pago de las rentas mientras durasen los procedimientos judiciales si se presentaban títulos, si bien de ser la resolución final contraria a los señores, les obligaría a devolver lo percibido desde la promulgación de la ley. En definitiva, sólo había que presentar los títulos cuando los señoríos fuesen jurisdiccionales.

Esta fue también la norma que estableció definitivamente sobre quiénes pesaba la carga de la prueba y cuando debía aportarse la prueba de la propiedad.

Los derechos territoriales quedaron intactos al pasar a ser considerados propiedad privada de derecho común sobre los territorios afectados. Por lo tanto, tras la abolición definitiva de los derechos jurisdiccionales incluidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos del señorío, en 1837 los pueblos, antes de señorío, pasaron a ser regidos como los de realengo, es decir, a depender directamente del Rey. Los señores pasarían a ser un vecino propietario más, en realidad el principal.

No queremos dejar de indicar que el Estado jamás pagó cantidad alguna en concepto de indemnización a los titulares de los señoríos adquiridos mediante precio, a pesar de estar legalmente estipulada una remuneración del tres por ciento anual hasta la redención del capital.

El resumen telegráfico y preciso de la nueva norma que propone Moxó, sería que suprimió lo jurisdiccional, recortó lo tributario y respetó lo territorial.

*La nobleza:* Llegados a este punto, queremos detenernos de forma sucinta en un aspecto relevante, como es la relación de los señoríos con la nobleza. La evolución de la institución señorial estuvo directamente vinculada con la nobleza y representó el instituto político por el que el rey se sirvió de este estamento para las labores de repoblación y gobierno local de gran parte de los territorios del reino. Fue a su vez la base del poder de la nobleza, de la jurisdicción en sus estados, en definitiva, del imperio que ejercía sobre los habitantes de los mismos a ese nivel local tanto administrativa como judicialmente. Además de ser el soporte económico de su estatus social, que provenía fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva de los derechos propiamente territoriales y solariegos que percibía de sus vasallos.

A este respecto, es importante precisar que el señorío no es un título de nobleza, sino una concesión real de facultades territoriales y solariegas y/o jurisdiccionales que, sin duda, pudo recaer en individuos de la nobleza, pero que *per se* no genera nobleza. Es más, ni siquiera constituye un acto positivo de nobleza, aunque sí de poder económico, administrativo, jurisdiccional y de distinción o preeminencia social. Lo que si ocurrió fue que los titulares de algunos señoríos solicitaron a la Corona la conversión de los mismos en títulos nobiliarios, y en ocasiones así se concedió. Aquellas peticiones que fueron concedidas, ya como Títulos de nobleza propiamente dichos y con la precisa categoría de Señor, fueron muy escasos y perduraron después de 1837 asimilados al resto de los Títulos nobiliarios. No obstante, por Real Decreto de 29 de mayo de 1912, en su artículo 16, se dispuso no autorizar desde esa fecha la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria (algunos habían sido transformados en títulos nobiliarios con otra categoría, por ejemplo, condes), ni la concesión de nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los existentes.

Posteriormente la legislación nobiliaria ha seguido reconociendo los títulos nobiliarios de Señor existentes hasta nuestros días, siendo de reseñar la excepcional concesión, por S.M. el rey don Juan Carlos I, del título de nobleza de Señor de Meirás con Grandeza de España, recientemente suprimido en virtud de lo dispuesto en el nº 29 del artículo 41 relativo a la supresión de títulos nobiliarios, de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (BOE nº 253, de 20.10.2022), de la Jefatura del Estado.

En la actualidad, sólo subsisten en vigor cinco señoríos como títulos de nobleza. Uno con Grandeza de España; el de la Casa de Rubianes y cuatro sin Grandeza de España; el señorío de la Casa de Lazcano, el de Alconchel, el de la Higuera de Vargas y el de Sonseca. Cabría añadir a esta relación el señorío de Balaguer vinculado al principado de Gerona y los de Molina y de Vizcaya todos ellos vinculados a la Corona de España. Como una singularidad estarían los señoríos diviseros de Tejada y Valdeosera.

Para concluir, diremos que el proceso de abolición de los señoríos en España es hijo de la Revolución francesa y sus protagonistas y principales valedores fueron liberales y masones, que perseguían un cambio de paradigma, el paso de una sociedad estamental y feudal a una sociedad burguesa. Inspirado en el principio de igualdad por el que se debía abolir la sociedad estamental preexistente y toda relación de

dominio legal, como lo eran sustancialmente los derechos jurisdiccionales que efectivamente fueron suprimidos. Suprimiéndose también los dictados de señor y vasallo.

Se buscaba y se consiguió la transformación de la propiedad, considerada en sí misma un bien sagrado, pero que había de pasar de ser una propiedad feudal, es decir, vinculada e inalienable, a ser una propiedad libremente transmisible, suprimiéndose las limitaciones comerciales de carácter monopolístico, lo que la legislación denominó derechos exclusivos, privativos y prohibitivos.

Los señores territoriales vieron transformados sus territorios en propiedades particulares más adelante plenamente consolidadas a través de su inscripción en el Registro de la Propiedad y las rentas señoriales percibidas en razón de la titularidad del suelo, convertidas en rentas libres y contractuales derivadas de contratos entre iguales.

Las leyes de abolición de los señoríos y la liberalización de las relaciones agrícolas de trabajo llevaron a buena parte de los colonos a título perpetuo, es decir, con una supervivencia garantizada en una casa y un suelo de su uso y disfrute, transmisible a su descendencia, a convertirse en arrendatarios a título temporal o directamente a pasar a ser meros jornaleros. Por sorprendente que pueda parecer, el cambio de condición de vasallo a ciudadano, para muchos representó la obligación de pagar una mayor renta con relación a las antiguas rentas señoriales y la posibilidad al vencimiento de los contratos de ser expulsados de las tierras que labraban desde hacía generaciones. No es difícil entender que el carlismo en la medida que representaba precisamente el mantenimiento del Antiguo Régimen encontrara tan numerosos apoyos, especialmente donde el sistema señorial fue benigno e incluso favorable con el campesinado.

Paralelamente en muchos sitios el campesinado pudo adquirir las tierras que tenían arrendadas y los pueblos las tierras comunales, especialmente los montes, los cuales con el tiempo pasaron en gran medida a ser propiedad privada de los vecinos.

En definitiva, para bien terminar diré en halago de la mentalidad imperante que el señorío desapareció, la nobleza quedó en honorífica, el igualitarismo triunfó y la burguesía prosperó.

He dicho.